

EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2020: CAMBIOS EN LA SUCESIÓN TESTADA

ARTÍCULO

LYSSA C. GERENA CASANOVA*

INTRODUCCIÓN.....	895
I. SUCESIÓN TESTAMENTARIA	896
A. <i>El testamento</i>	896
B. <i>Clases de testamentos</i>	904
i. <i>Testamento abierto</i>	906
ii. <i>Testamento ológrafo</i>	908
iii. <i>Testamento cerrado</i>	910
iv. <i>Testamentos especiales</i>	910
C. <i>Ineficacia de los testamentos</i>	914
i. <i>Nulidad y anulabilidad</i>	914
ii. <i>Revocación</i>	917
iii. <i>Revocación tácita</i>	919
CONCLUSIÓN.....	923

INTRODUCCIÓN

Un momento incierto, pero del cual existe la total certeza de que va a suceder en la vida de todo ser humano, es la muerte. Las personas, a lo largo de su vida, van acumulando riquezas que no se pueden llevar consigo cuando llegue la hora de dar su último suspiro. Estas tampoco desaparecen cuando la persona muere. Por esto, muchos mortales se han preocupado por cuál será el devenir de sus bienes cuando ellos dejen de existir en el mundo terrenal. Dada esta gran incógnita, es que ha surgido a lo largo de la historia de la humanidad y en diversas partes del mundo el Derecho Sucesorio, que trae consigo la regulación de un gran instrumento que surge para perpetuar el destino del patrimonio acumulado en vida por cualquier persona: el testamento. Este negocio jurídico contiene, en sí mismo, una variedad de disposiciones como reflejo de la última voluntad de quien se denomina el causante. El proceso de testar, el cual puede ser uno sobrecargado emocionalmente porque la persona está visualizando dónde ha de quedar aquello que

* La autora es estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Redactora del Volumen XC de la Revista Jurídica de la UPR. Expresa la autora: A mi padre, Ángel Gerena Nieves, quien me mostró la importancia de la lectura y de la adquisición del conocimiento. Mi mejor maestro y con quien disfruté conversaciones fructíferas que incentivaron mi análisis crítico, retando mi nivel de pensamiento y enriqueciendo mi visión de mundo. Agradecida de ser tu hija y de haberte tenido en mi vida, siempre te amaré.

construyó en vida cuando ya no esté, es altamente regulado por el derecho positivo y como el derecho es cambiante, así como los seres humanos, es que surgen diversos escenarios vinculados a este y su propósito en la sociedad. En Puerto Rico se ha implementado un nuevo Código Civil que regula diversas materias del derecho positivo dentro de las cuales se encuentra el Derecho Sucesorio, donde habita toda la normativa relacionada con el acto voluntario de testar.

Debido a que un nuevo Código Civil trae consigo muchos elementos que pueden ser de gran debate y discusión, es que se ha creado este artículo; con la intención de indagar a profundidad aquellos cambios relacionados con los testamentos y cuales son sus implicaciones en la vida en sociedad. La centralidad de este artículo va dirigida a profundizar en las disposiciones generales, las clases de testamentos y la ineficacia de estos ante la adopción de este nuevo Código. Es meritorio un recorrido que aborde cuáles son las características esenciales de un testamento que han sido reconocidas tanto en el Código Civil de 1930,¹ como en el Código Civil de 2020.² Esto con el propósito de demostrar cuáles son las bases en las que se fundamentan los testamentos, cómo ha sido su ejecución en el transcurso de su historia, y la importancia de sus solemnidades para sobrellevar su mayor propósito: la voluntad del testador.

I. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

A. *El testamento*

El derecho le reconoce a toda persona el poder decisional de determinar quiénes serán sus sucesores y le proporciona el poder de dirigir el rumbo que ha de tomar la acumulación de riqueza que hizo en vida, pues el patrimonio y las relaciones jurídicas trascienden a la muerte. El derecho funge como un ente regulador que posibilita la resolución de las controversias y busca simplificar la distribución de los bienes *mortis causa*. Por esto, existe el testamento, que es una orden de disposición sobre los bienes. El testamento es la ley de la herencia, el acto jurídico voluntario mediante el cual el causante dispone cómo quiere que se distribuyan sus bienes luego de su muerte. Según Ruth E. Ortega y su interpretación de lo que es un testamento, se destaca que:

Los tratadistas insisten en que el testamento no es un acto sino un negocio jurídico integrado por una declaración de voluntad donde el testador no ruega o aconseja; lo que hace el testador es que ordena o manda lo que quiere que se haga a fin de producir sus efectos después de su muerte.³

Esta manifestación de voluntad es un negocio jurídico que se elabora para producir consecuencias en derecho, pues se utiliza como herramienta para establecer el cumplimiento de la última voluntad del testador con sus bienes patrimoniales y no patrimoniales.

¹ Cód. Civ. PR, 31 LPRA (2015 & Supl. 2020) (derogado 2020).

² *Id.* §§ 5311-11722 (2021).

³ RUTH E. ORTEGA-VÉLEZ, LECCIONES - REPASO DERECHO DE SUCESIONES 68 (2017).

El testamento tiene que cumplir con ciertas formalidades exigibles por ley y estas se encuentran codificadas en el Código Civil de 1930,⁴ y en el nuevo Código Civil de 2020.⁵ Estos libros reguladores del derecho privado han tenido una definición sobre aquello que es concebido como un testamento desde que fue extendido por España a Puerto Rico. El Código Civil de 1930 le proporciona la definición al testamento en el artículo 616, el cual dispone que es “[e]l acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos . . .”.⁶ Esta definición, derivada del Código Civil de España, ha sido fuertemente criticada por diversos académicos juristas, pues según el consenso, está incompleta, debido a que en su contenido no tiene aquellos aspectos relevantes que configuran la esencia jurídica que poseen los testamentos.⁷ El legislador hizo caso a estas críticas y en el Código Civil de 2020 le brindó al testamento una definición que busca acaparar todos aquellos aspectos vitales para que el mismo surta eficacia jurídica:

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque este se limite a ellas.⁸

La anterior disposición le proporciona una definición más completa al testamento, en la cual se destacan aquellos adjetivos que deben distinguirlo. La primera característica es la *solemnidad*, que se precisa para que su validez contenga todos los requisitos codificados. “El testamento es un negocio jurídico formal y solemne: El incumplimiento de las formas y solemnidades de los testamentos provoca la nulidad de los mismos”.⁹ En otras palabras, cualquier violación a su solemnidad evoca la nulidad testamentaria. Ahora bien, veremos más adelante que con los nuevos cambios al Código Civil, la nulidad testamentaria ha tomado un nuevo significado y podría traer consigo consecuencias distintas a una nulidad radical o absoluta.

El segundo elemento de gran relevancia es la *voluntad del testador*, siendo uno de los componentes esenciales para el otorgamiento del testamento. La voluntariedad del testador se tiene que destacar por ser ejercida con total libertad y el testamento solamente debe expresar una voluntad, sin ningún tipo de injerencia que intervenga con su poder para determinar de qué forma se han de dividir sus bienes y a quiénes desea que le sean traspasados luego de su muerte. Así:

4 31 LPRA §§ 1-5305 (2015 & Supl. 2020) (derogado 2020).

5 *Id.* §§ 5311-11722.

6 *Id.* § 2121 (derogado 2020).

7 Véase ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR art. 97, en la pág. 145 (2010).

8 31 LPRA § 11251.

9 ORTEGA-VÉLEZ, *supra* nota 3, en la pág. 73.

[A] advertirse en esa primera frase que el testamento es un acto personalísimo, y junto a la expresa prohibición del testamento mancomunado del artículo anterior, parece que éste ha de significar necesariamente la expresión de la voluntad única del otorgante, sin que en forma alguna pueda otra persona interferir en ella, ni menos aún serle encomendada por aquél su realización.¹⁰

Esto se debe a que, por su naturaleza, el testamento debe ser el acto más voluntario en todo el ordenamiento jurídico y cualquier intromisión con este, da paso a la nulidad del acto jurídico, mutilando directamente su eficacia jurídica. El testamento es un acto voluntario: “El testamento será nulo en todo o en parte cuando haya sido otorgado con violencia, dolo, fraude o error”.¹¹ Empero, este acto puede ser considerado anulable, en lugar de nulo, debido al rumbo nuevo que ha tomado el significado de las ineficacias testamentarias en el Código Civil del 2020.¹²

Otra de las características que se menciona en el artículo es el hecho de que debe ser un *acto íntimo, unilateral y personal*, en el cual solamente el testador es quien puede hacer su propio testamento y no puede enviar a otra persona para que lo haga por él. En un recorrido histórico sobre la procedencia de esta disposición, sobresale el catedrático civilista, Juan Miguel Ossorio Serrano, quien, en sus comentarios sobre Código Civil español, señala que antes de la creación de este cuerpo normativo se permitían los testamentos por comisario:

[H]ay que advertir que hasta la codificación admitían nuestras leyes la doctrina del apoderamiento y la representación en materia testamentaria, forma de testar ésta que, aunque rechazada por el Derecho romano y también por las Partidas, fue introducida en nuestra legislación por el Fuero Real, en el que se preveía la posibilidad de que *alguien resultase ampliamente facultado para testar en nombre de otro, libremente y sin traba, produciéndose en tal caso una absoluta sustitución en la persona del testador*. Tal amplitud resultó más tarde restringida en virtud de la meticulosa regulación a la que la sometieron las Leyes de Toro, con un criterio de desconfianza y en evitación de los fraudes y abusos a los que ello se prestaba, resultando privada materialmente la institución de cualquier utilidad práctica.¹³

En este comentario, Ossorio reconoce el hecho de que permitirle a una persona ir a realizar un testamento a nombre de otra invalidaba el negocio jurídico, ya que mutilaba el carácter personalísimo que debe imperar en un testamento. Esto quedó demostrado en la práctica, pues no era conveniente la participación del comisario, debido a que en el pro-

10 1-IX JUAN MIGUEL OSSORIO SERRANO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, ARTÍCULO 670, 1 (1990), https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-670-231176?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview.

11 ORTEGA-VÉLEZ, *supra* nota 3, en la pág. 73.

12 31 LPRA §§ 11371-11381.

13 OSSORIO SERRANO, *supra* nota 10, en la pág. 3.

ceso de la elaboración del testamento podía cambiar lo propuesto por el testador y decidir sobre los bienes de este. De esta forma, se violentaba la naturaleza voluntaria que supone distinguir la declaración de la última voluntad de una persona. No existe mejor persona para realizar su testamento que el propio testador. Con esto quedaba establecido que la voluntad no es algo que se pueda delegar, pues nadie debe tener el poder de decidir sobre sus bienes más que el propio testador.

El testamento solamente debe tener la voluntad del testador y, para asegurarse de eso, nacen otras prohibiciones que se derivan de la necesidad de protección de dicha voluntad, para evitar que terceros, así como el comisario, puedan determinar a dónde pararán el patrimonio u obligaciones que el causante creó en vida. Existe una excepción, pues se permite conceder al cónyuge el poder de mejorar por medio de las capitulaciones matrimoniales en caso de morir el testador intestado, casado y con hijos en común de ese matrimonio, pero eso es un tema en el cual no hemos de abundar. Respecto a lo anterior, existen otras prohibiciones dirigidas a preservar el carácter personal del testamento, las cuales son vitales destacar, pues su importancia es de tal magnitud y tan vinculada al acto unilateral del testamento, que se han mantenido en el nuevo Código Civil del 2020.

Veamos ahora lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Civil de 2020, sobre los testamentos mancomunados. Este artículo establece que “[d]os personas o más no pueden testar mancomunadamente o en un mismo documento, salvo que lo autorice la ley del Estado en que se otorga”.¹⁴ Esto se encontraba codificado en el artículo 618 del Código Civil del 1930,¹⁵ el cual expresamente impedía realizar testamentos mancomunados. “La Ley en Puerto Rico prohíbe los testamentos mancomunados con objeto de evitar que, al testar juntas, una persona influya sobre la otra. Son mancomunados dos testamentos que se hacen en el mismo documento público. Si se hace en documento distinto, no es mancomunado”.¹⁶ Es decir, *testamento mancomunado* es cuando dos o más personas otorgan un testamento en conjunto. Esto está expresamente prohibido porque se quiere salvaguardar el carácter personal e íntimo del proceso de testar, mientras se resalta su unilateralidad. Por lo tanto, se destaca que solamente una persona puede suscribir un testamento, adquiriendo así la característica de ser una acción unipersonal, pues se pretende brindar al testador toda la libertad posible para disponer sobre sus bienes y evitar que terceros puedan transgredir sus anhelos. El catedrático Efraín González Tejera, en su libro *Derecho de Sucesiones*, resalta la importancia de que sea un acto unilateral, al plantear que “[l]a actuación individual por parte del autor del testamento es una condición necesaria de validez porque, si además del testador concurre otra persona al acto de otorgamiento, se violentaría normas de derecho obligatoria, tales como la prohibición contra los pactos sucesorios y otros requisitos relacionados con su naturaleza personalísima.”¹⁷ Y es que, evitar que sea un testamento mancomunado es una forma de destacar y honrar al testamento como un acto personal.

¹⁴ 31 LPRÁ § 11252.

¹⁵ *Id.* § 2123 (2015) (derogado 2020).

¹⁶ ORTEGA-VÉLEZ, *supra* 3 en la pág. 73.

¹⁷ II EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, *DERECHO DE SUCESIONES* 12 (2002).

Anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se había pronunciado sobre este hecho en el caso de *Colón v. Registrador*, donde un matrimonio natural de Saint Thomas elaboró un testamento en conjunto en dicha jurisdicción y la esposa, la señora Hammer, pretendía protocolizar el testamento mancomunado en Puerto Rico y adjudicarse una finca que pertenecía a la sociedad de bienes gananciales compuestas por ella y su esposo.¹⁸ El registrador se negó a protocolizar el testamento mancomunado y es ahí que nace la controversia de este pleito. Hammer levantó como defensa que este testamento fue otorgado en Saint Thomas y que el mismo es válido en esa jurisdicción y, por lo tanto, debía permitirse su protocolización en Puerto Rico. El Tribunal Supremo hace hincapié diciendo que en Puerto Rico está expresamente prohibido reconocer esos testamentos como una cuestión de política pública. El máximo foro se basó, primordialmente, en el artículo 618 del antiguo Código Civil para emitir su veredicto, al manifestar que esta disposición “no contiene la limitación que quiere imponerle el recurrente[,] al efecto de que el testamento mancomunado sólo está prohibido cuando se otorga en Puerto Rico. Lo que dicho artículo prescribe es que el testamento mancomunado no es válido en esta Isla”.¹⁹ Con esto aclaró que no existe ninguna vía alterna en la que se permita validar en esta jurisdicción un testamento realizado por dos personas. Esta decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico quedó impregnada en el Código Civil del 2020, pues en la última oración del artículo 1640 queda reconocida la decisión que dicho tribunal dictaminó.²⁰ En este caso se distinguen nuevamente las características que deben habitar en todo testamento: que sea un acto personal y voluntario por naturaleza. Con este precedente el Tribunal actuó en defensa del carácter personal y unilateral del testamento.

Por otro lado, en el nuevo Código Civil del 2020 se encuentra el novedoso, pero no desconocido, artículo 1672, el cual lee de la siguiente forma:

El testador puede encomendar a una persona:

- (a) la elección de las personas, así como la distribución de las cantidades, que deje en general a determinadas clases formadas por un número limitado de individuos; y
- (b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

Quando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, esta le corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.²¹

Este inciso, en esencia, proviene del artículo 620 del Código Civil del 1930,²² que trata sobre la *distribución a hacerse por un tercero*. En este caso, se le cambia el título y se

¹⁸ *Colón v. Registrador*, 67 DPR 17 (1947).

¹⁹ *Id.* en la pág. 21.

²⁰ 31 LPRR § 11252.

²¹ *Id.* § 11314.

²² 31 LPRR § 2125 (2015) (derogado 2020).

refieren a él como una encomienda. Según el diccionario de la Real Academia Española, una encomienda es “la acción del efecto de encomendar”,²³ y la definición de encomendar es “[e]ncargar a alguien que haga algo o que cuide de algo o de alguien”.²⁴ Si ajustamos el significado literal de la palabra, se puede decir que el cambio de título en el Código Civil de 2020,²⁵ es un encargo que hace el testador a un tercero para que seleccione las personas y las cantidades a distribuir entre determinada clase. En efecto, esto es lo que dispone que se haga el artículo 620 del Código Civil de 1930.²⁶ No obstante, ponerle en el titular *encomienda* puede aclarar mejor esta figura, pues le proporciona un nombre sencillo y congruente al acto que la persona ha de ejecutar. En comparación con el título existente, puede llegar a ser confuso, porque con *distribución a hacerse por un tercero*, se puede interpretar que otra persona diferente al testador, puede hacer la distribución de los bienes del caudal; cuando en realidad es un nombramiento que hace el propio testador para que esa persona se encargue de cumplir con determinada función. Esto es positivo porque el artículo del nuevo Código Civil contiene un lenguaje más fácil para la comprensión del lector.

En los comentarios del *Borrador del Memorial Explicativo del Libro Sexto: Derecho de Sucesiones*, presentado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, (en adelante, “Comisión”) se señala que:

[El nuevo artículo 1672] consolida las normas expuestas en los [artículos] 620 y 678 del Código Civil vigente. Prevalece la integridad de los principios establecidos en los artículos que definen los caracteres del testamento, aunque de primera vista pueda dar la impresión de su menoscabo. La norma está en armonía con el carácter personalísimo del testamento, pues sólo autoriza la intervención de un tercero en la ejecución de la voluntad del testador.²⁷

La Comisión unifica la normativa genérica en la que el testador puede nombrar a una clase determinada con el artículo 678, que es la *disposición a favor de los pobres*. Este nuevo precepto se segmenta en dos: el artículo 620, enmarcando la diferencia entre personas y entidades benéficas. Esto puede ser conveniente al momento de leer el inciso, pues tiende a brindarle claridad al momento de internalizar ambos conceptos. Sin embargo, no fue certera la unión del artículo 678 con el 620, porque la magnitud del artículo 620 le facilita al testador el poder de escoger a alguien para que ejecute su voluntad y el artículo 678 va dirigido a suplir las carencias de la normativa establecida por el artículo 620. En otras palabras, el artículo 678 es una guía de indicaciones que toma vigencia, en ausencia del nombramiento de un espacio en donde se lleve a cabo la repartición de la clase determina-

²³ Encomienda, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/encomienda> (última visita 2 de abril de 2021).

²⁴ Encomendar, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/encomendar#F8FvxoA> (última visita 2 de abril de 2021).

²⁵ 31 LPRA § 11314.

²⁶ *Id.* § 2125 (2015) (derogado 2020).

²⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 138, pág. 213.

da y que, a falta del nombramiento de una persona para que ejecute esa acción, habrá unos sustitutos en un orden determinado para ejercer el mandato del testador. La relevancia del artículo 620 le resta méritos a lo que es el artículo 678.

El artículo 678 del Código Civil de 1930 en su primera parte, contiene una normativa sobre qué se debe hacer con los nombramientos a los pobres en general, determinando que, si no se ha designado a alguien, se escogerán a aquellos que formen parte del pueblo donde murió el testador, si este no hubiese dicho que era otra su voluntad.²⁸ De esta forma, se deja en la persona escogida solamente la responsabilidad de elegir a quienes dentro de la clase determinada les dará su porción de la herencia. En el Código Civil del 2020 lo único que se puede destacar que proviene del artículo 678, es el tipo de sustitución que se establece en su última oración, porque determina que, si el testador no ha denominado a nadie como encargado de la encomienda, se nombrará al albacea o en última instancia, al contador partidor. Este último es un nuevo sustituto para el encomendado, pues el artículo 678 determina que, en el caso de los pobres, y en ausencia del nombramiento de un encargado, se escogería al alcalde y a un juez del distrito del domicilio del testador, quedando estos últimos eliminados. Esto último en su determinado momento llegó a ser lógico, pues el alcalde, por los estudios poblacionales a los que tiene acceso y, según lo dispuesto en las estadísticas que determinan la tasa de pobreza por sector en su comunidad, puede dirigir ese dinero a los pobres que lo necesitan. De este modo, se podía cumplir con la voluntad del testador, asegurando que la parte designada a los pobres llegue de una forma más certera a esa clase. Pero, la Comisión no pareció visualizar este razonamiento y tomando en consideración el transcurso del tiempo y la rampante corrupción que habita en los respectivos gobiernos de este país, podría ser más confiable que la encomienda la realice el albacea, que al fin y al cabo fue la persona que escogió el testador para repartir sus bienes. El solo hecho de designar a una persona como albacea puede ser un acto de reconocimiento de cierta confianza en esa persona. Por consiguiente, se aprecia muy poco de lo que quedó del artículo 678, en el nuevo artículo 1672. Este último fue totalmente absorbido por la amplitud del artículo 620. A raíz de este nuevo inciso, el legislador hizo otros incisos dirigidos a la labor de la encomienda, y precisamente el artículo 1697 va dirigido a ello.²⁹

Por su parte, el artículo 1673 del Código Civil de 2020, sobre las limitaciones a la encomienda, preceptúa que “[e]l testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo anterior”.³⁰ Este es equivalente al inciso 619 del Código Civil de 1930,³¹ el cual expresamente reitera el carácter *personalísimo* del testamento, pero esta vez se hace desde la perspectiva de la encomienda. Esta nueva disposición es un artículo complementario a la labor de la encomienda. Cuando recurrimos a los comentarios que surgen a raíz de la creación de este precepto, se vuelve a recalcar el aspecto *personalísimo* del testamento:

²⁸ 31 LPRC § 2254 (2015) (derogado 2020).

²⁹ *Id.* § 11348.

³⁰ *Id.* § 11315.

³¹ *Id.* § 2124 (2015) (derogado 2020).

El artículo contiene una norma general aplicable a todos los casos: el testador no puede dejar al arbitrio de otra persona la *subsistencia* de la institución de heredero o legatario. Esta prohibición también se deriva de la naturaleza personalísima del testamento. En ningún caso puede otra persona, a su arbitrio, determinar si tal o cual nombramiento subsistirán. Es el testador, nunca otra persona, quien ha de imponer las condiciones que los llamados han de cumplir para poder suceder.³²

La interpretación a lo antes expuesto está estrechamente vinculada con la pasada prohibición de que el testador no podía encomendar a otra persona a testar por él.³³ Lo anterior, está determinadamente prohibido ya que vulnera intensamente la voluntariedad y el carácter unilateral del testamento. Esto así, pues si se permitiera realizar un testamento por mandato, se perdería el carácter personal del testamento.

Ahora bien, el hecho de que se cumplan con todos los requisitos relacionados a la autonomía de la voluntad, no quiere decir que cualquier persona puede realizar un testamento. La ley le impone unos límites de carácter imperativo a quien desee testar, ya que el potencial testador debe contar con la capacidad necesaria para elaborar el acto testamentario eficazmente. Cuando se hace referencia a la capacidad para testar, en realidad se está hablando de la capacidad de obrar. “[C]apacidad de obrar, es decir, idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones”.³⁴ Para hacer un testamento, la capacidad tiene como requisito dos aptitudes fundamentales para salvaguardar la voluntad del testador. Primero, debe tener la edad ideal para discernir, y estar consciente de su capacidad para querer y entender. Segundo, es ineludible gozar de un sano juicio, pues en el proceso de testar, siempre será de suma importancia que la persona sea consciente de qué quiere hacer con sus bienes. Según plantea la autora María Candelaria Domínguez Guillén:

[L]a capacidad para testar está asociada a la capacidad de obrar o de ejercicio y esta es exclusiva a la persona humana o natural, pues la incapacidad de obrar es un *status* que solo afecta al ser humano, se aclara, aunque resulte obvio, que solo las personas naturales, mas no las incorporales, pueden disponer de sus bienes por testamento.³⁵

Es por lo anterior, que resulta esencial atribuirles a las personas la capacidad de obrar que les permite conocer las consecuencias jurídicas de sus actos, por medio de la edad y el uso pleno de sus capacidades. Esto está regulado en el nuevo Código Civil, en su artículo 1641, de la siguiente forma:

32 ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 139, pág. 215.

33 Véase 31 LPRA § 2124 (2015) (derogado 2020) (esta normativa continua vigente en el artículo 1673 del Código Civil de 2020).

34 MARÍA MERCEDES ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES ET AL., LA VOLUNTAD DE LA PERSONA PROTEGIDA: OPORTUNIDADES, RIESGOS Y SALVAGUARDIAS 379 (2018).

35 MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN, MANUAL DE DERECHO SUCESORIO 337 (2010).

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han cumplido dieciocho (18) años de edad pueden otorgar testamento ológrafo.³⁶

En este inciso el legislador decidió consolidar los artículos 611, 612 y 613 del Código Civil de 1930.³⁷ El artículo 1641 se destaca por su diferencia del artículo 611, al constar *expresamente*, que la capacidad para testar queda conferida a las personas naturales. Por lo tanto, excluye de esta forma a las personas jurídicas, como las corporaciones que no pueden elaborar un testamento en nuestra jurisdicción. Precisamente, en el Borrador de Memorial Explicativo se enfatiza sobre este cambio, al destacar que:

El Artículo 611 del Código Civil vigente no hace referencia directa al sujeto que tiene capacidad para testar, la persona natural, sino que opta por la referencia indirecta cuando dice que pueden testar todos “aquellos” a quienes la ley no lo prohíba expresamente.³⁸

Esto es una determinación que ya había sido reconocida en nuestra jurisdicción y lo cual se mantiene vigente el Código Civil del 2020. Ahora bien, estos no son los únicos cambios sustanciales en el área de la sucesión testada. A continuación, se discute cuáles son los cambios establecidos en cada uno de los tipos de testamentos reconocidos en este nuevo Código.

B. Clases de testamentos

Cuando nos adentramos en el área de los testamentos y su clasificación, en el nuevo Código Civil se mantiene la distinción entre los testamentos comunes y especiales. Esto queda plasmado en el artículo 1643,³⁹ que, en parte, deriva su procedencia del artículo 625 del Código Civil del 1930,⁴⁰ donde categoriza como comunes a los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos. Por otro lado, en ese mismo inciso de la legislación de 2020, se menciona aquellos testamentos que serán considerados como especiales señalando que, bajo esta categoría, se encuentran los testamentos otorgados en peligro de muerte y los realizados en caso de epidemia.⁴¹ Los testamentos especiales —como el testamento marítimo, por ejemplo— tienen la cualidad de que no cumplen con todas las solemnidades que son fundamentales en un testamento ordinario, esto debido a que, “las circunstancias

³⁶ 31 LPRÁ § 11253.

³⁷ Véase 31 LPRÁ §§ 2111-2113 (2015) (derogado 2020).

³⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 101, pág. 154.

³⁹ 31 LPRÁ § 11261.

⁴⁰ Véase 31 LPRÁ § 2441 (2015) (derogado 2020).

⁴¹ 31 LPRÁ § 11261.

en las que se otorga dicho testamento, no son muy comunes”.⁴² En la elaboración de esta disposición, la comisión de revisión descartó algunos de los testamentos considerados especiales en el Código Civil del 1930, pues no alude a los testamentos militares, el marítimo y el hecho en país extranjero, mencionados expresamente como testamentos especiales en el antiguo artículo 626.⁴³ Así se explica en el Borrador del Memorial Explicativo del Libro de Sucesiones:

El esquema legislativo vigente considera los testamentos en epidemia y los testamentos otorgados en inminente peligro de muerte como modalidades del testamento abierto porque en ambos casos se conoce la voluntad del testador. Esta propuesta, sin embargo, descarta esa peculiaridad como criterio clasificatorio y opta por denominarlos testamentos especiales, por constituir modalidades excepcionales. Además, suprime los actuales testamentos especiales (el testamento militar, el marítimo y hecho en país extranjero) por varias razones.⁴⁴

Continúa explicando el legislador que eliminó el testamento militar del Código Civil de Puerto Rico de 2020, basándose en que este se regula por medio de una ley especial, es decir, la Ley Núm. 77 de 2 de julio de 1987, conocida como *Ley especial de testamentos y poderes militares*.⁴⁵ Conviene subrayar que este tipo de testamento está regulado por legislación federal, por lo cual no es meritorio hacer mención del mismo en nuestro Código Civil mientras siga existiendo un estatus colonial entre Puerto Rico y los Estados Unidos. En el Código Civil del 1930 se menciona este tipo de testamento, porque el artículo 626 es una copia del artículo 677 del Código Civil español, donde ellos poseen, por su condición soberana, sus propias fuerzas armadas y era necesario brindarle la oportunidad de crear un testamento especial a aquellas personas que se encontraban vinculadas con los conflictos bélicos. Lo anterior, no es necesario hacerlo bajo las circunstancias políticas de Puerto Rico. Igualmente, sucede con el testamento marítimo, cuya regulación se encuentra fuera del alcance de los poderes conferidos por el gobierno federal a Puerto Rico. En cuanto a los testamentos realizados en el extranjero, en el Memorial Explicativo se establece que tomaron como fuente una opinión postulada por Puig Brutau:

Al comentar el Artículo 732 del Código Civil español, equivalente al Artículo 666 del Código Civil de Puerto Rico, opina Puig Brutau que “el testamento otorgado en el extranjero, si bien el Código Civil lo clasifica como una forma especial de testar, no es tal, pues en verdad se trata de la regulación del derecho de los españoles a expresar con eficacia su última

⁴² Joyce Turuchina Segura, *Testamento privilegiado: Testamento marítimo* (19 de febrero de 2018) (Tesis de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil) 12.

⁴³ 31 LPRR § 2142 (2015) (derogado 2020) (esta disposición no se encuentra en el Código Civil de 2020).

⁴⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 107, pág. 168.

⁴⁵ *Id.* (citando a Ley especial de testamentos y poderes militares, Ley Núm. 77 de 2 de julio de 1987, 25 LPRR §§ 2901-2907 (2016)).

voluntad mientras están fuera de España, que es una realidad compleja que comprende la posibilidad de testar de más de una forma”.⁴⁶

Por lo tanto, el legislador entendió que no era necesario codificar como un testamento especial, el testamento otorgado en el extranjero. Este tipo de testamento en el extranjero permitía que una persona otorgara en el exterior fuera de Puerto Rico, y el mismo tenía que ser bajo las leyes del país en que se realizó. Incluso, podía otorgarse en una sede consular, que en el caso de Puerto Rico sería en el consulado de los Estados Unidos.⁴⁷ No obstante, si algún puertorriqueño quiere hacer su testamento y se encuentra en el extranjero, tiene la posibilidad de realizar un testamento ológrafo fuera de Puerto Rico según codificado en el artículo 1651 y será válido en nuestra jurisdicción si cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil del 2020.⁴⁸

i. Testamento abierto

Dentro de la categoría de testamentos ordinarios se encuentra el testamento abierto.⁴⁹ En cuanto a este tipo de testamento, es interesante resaltar que, en el primer *Borrador para discusión memorial explicativo del libro sexto sobre el Derecho de Sucesiones*, presentado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, se explica otro artículo distinto al aprobado en el Código Civil del 2020. En aquel, su contenido permitía que el testador tuviera presente por lo menos dos testigos al momento de otorgar su testamento ante notario público. Dicha propuesta de la Comisión lee de la siguiente forma: “Es testamento abierto el otorgado por el testador en escritura pública manifestando su última voluntad en presencia del notario y dos (2) testigos. Se indicará la hora de su otorgamiento y se observan las formalidades de toda escritura pública de acuerdo con las disposiciones de la legislación notarial”.⁵⁰

No obstante, en el artículo 1644 del Código Civil aprobado, titulado *Testamento abierto; definición*, solamente requiere que el testamento abierto se otorgue frente a notario sin la necesidad de tener testigos presentes, al momento de realizar la manifestación de su voluntad.⁵¹ En vista de esto, los testigos quedan como una alternativa disponible, tanto para el testador como para el notario, pues estos pueden decidir si desean la presencia de testigos y cuántos consideran que serán necesarios.⁵² Este precepto se diferencia de la definición otorgada al testamento abierto en el artículo 628 del Código Civil de 1930, que disponía lo siguiente: “[e]s abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”.⁵³ Su naturaleza abierta radica en sus testigos. Si recurrimos a

⁴⁶ *Id.* en la pág. 169.

⁴⁷ GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en las págs. 268-69.

⁴⁸ 31 LPRR § 11282.

⁴⁹ *Id.* § 11261.

⁵⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 108, pág. 169.

⁵¹ 31 LPRR § 11271.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.* § 2144 (2015) (derogado 2020).

los antecedentes históricos que determinan el origen del testamento abierto, nos encontramos con que la esencia de este se basa en el conocimiento de terceros. Así lo señala José Manuel González Porras en sus comentarios al artículo 694 del Código Civil español, equivalente a nuestro artículo 628, quien señala que:

[E]l testamento notarial abierto encuentra su antecedente más remoto en el testamento nuncupativo romano. Y era una forma pública (no secreta) de expresar la última voluntad (se hacía de viva voz), ya que siendo formas residuales o debilitadas de la adopción, no cabía otra cosa, al no atemperarse con la posibilidad de que el testador mantuviera secreta su disposición. Incluso la propia denominación latina (nuncupativa) es reveladora de esa manifestación pública y oral de la voluntad, pues «nuncupativo» viene del verbo «nuncupare» que significa hablar.⁵⁴

Al parecer las intenciones de la Comisión fueron darle más peso a la secretividad del proceso de testar. Y es que, una de las grandes críticas por parte de la doctrina al testamento abierto ha sido la indiscreción de los testigos e, inclusive, del propio notario que se encarga de elevarlo a escritura. Así lo señala González Tejera en su libro Derecho de Sucesiones:

Lo que es de esperarse es que el notario sea discreto. De hecho, es parte de sus obligaciones mantener un elevado nivel de discreción, de manera que . . . si el contenido adviene *vox populi*, no se deberá a su indiscreción. Por otro lado, los testigos pueden ser, y de ordinario son, mucho menos discretos que aquél. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la pérdida de secretividad del contenido del testamento por la conducta de terceros, en muchos casos, puede ser más aparente que real. . . .⁵⁵

Esta desventaja tuvo como consecuencia, la eliminación del requisito obligatorio de tener testigos presentes al momento de realizar el testamento abierto. Con esta acción, el legislador descansó enteramente en el notario y sus funciones. Quedó en el pasado, la relevante participación que tenían estos. Esto así, pues la doctrina les confería diversas competencias, ya que su comparecencia tenía un considerable papel jurídico en la elaboración del testamento. Lo anterior debido, a que la actuación y presencia de los testigos está orientada en una triple vertiente: por una parte, sirven como medio de prueba; de otra, parece que tienen la de servir de requisito de solemnidad, y finalmente, la de autorizar el documento.⁵⁶ Su ausencia en la elaboración del testamento repercutía en la invalidez de este, porque era considerado un requisito *sine qua non*, según el artículo 644 del Código Civil del 1930.⁵⁷ Ahora pasaron a solo ser una parte opcional, pero no necesaria del acto

54 1B-IX JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, Artículo 694, 2 (1987), https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-229521?from_fbt=1&forw=go&fbt=pre-view.

55 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en las págs. 168-69.

56 GONZÁLEZ PORRAS, *supra* nota 54, en la pág. 9.

57 31 LPRA § 2181 (2015) (derogado 2020).

testamentario bajo el nuevo Código Civil. También, la presencia de los testigos fue planteada por la doctrina como un tipo de protección al acto realizado por el notario. De este modo lo manifiesta el profesor Efraín González Tejera, quien señala que “los testigos en los testamentos abiertos con notario tienen la función adicional de proteger el ministerio notarial, porque con ellos se puede rebatir en su día malsanas imputaciones contra el acto del otorgamiento que, inevitablemente, repercutirían sobre la reputación del funcionario que lo autorizó”.⁵⁸ El legislador entendió que no era necesario imponer como un requisito obligatorio, la asistencia de testigos al acto testamentario, y con esto, le provee más credibilidad a la fe notarial. Con estas nuevas disposiciones, Puerto Rico, al poner de forma opcional a los testigos, se une a jurisdicciones como Alemania, donde la presencia de los testigos en el acto de manifestación de voluntad es discrecional. “La intervención de los testigos en el Derecho alemán sólo tiene lugar cuando el Juez o el Notario la consideran inexcusable. . .”.⁵⁹

Estos cambios en las formalidades del testamento abierto han resultado en que se le atribuyan mayores responsabilidades a la función notarial. El licenciado Miguel Garay Aubán, en su compilación titulada *Código Civil de Puerto Rico 2020*, destaca, sobre el artículo 1644, que este es uno de varios artículos del Título IV sobre sucesión testamentaria, que demuestran la firme intención legislativa de asimilar las formalidades de los testamentos a los de cualquier otra escritura.⁶⁰ Es que hay una delegación distinguible a la *Ley notarial de Puerto Rico*.⁶¹ También, hay un nuevo inciso que es el artículo 1647, titulado *Hora del otorgamiento*, que dictamina que, “[e]n la escritura se expresará la hora en que se otorga el testamento”.⁶² Sin embargo, incumplir con este requisito no afecta la validez del testamento, según determina el artículo 1708.⁶³ En síntesis, en cuanto al testamento abierto, no se aprobó ningún cambio trascendental, aparte de situar a los testigos como elementos opcionales al acto testamentario y confiar algunas de las formalidades del testamento a la *Ley notarial de Puerto Rico*.

ii. Testamento ológrafo

Dentro de la categoría de testamentos comunes, aparte del testamento abierto, nos encontramos con el testamento ológrafo, el cual se distingue por el carácter privado que impera en su elaboración. Así lo señala González Tejera, al destacar que “los *testamentos privados* son aquellos en los que el testador actúa por sí solo, sin el consentimiento o asistencia de testigos y de notario. . .”.⁶⁴ El testamento ológrafo se distingue por tener menos

⁵⁸ GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 177 (citando a I ANTONIO COELLO GALLARDO, SUCESIONES 255-56 (1952)).

⁵⁹ GONZÁLEZ PORRAS, *supra* nota 54, en la pág. 8.

⁶⁰ II MIGUEL R. GARAY AUBÁN, CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO 2020 Y SU HISTORIAL LEGISLATIVO 1220 (2020).

⁶¹ Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA §§ 2001-2142 (2018 & Supl. 2020).

⁶² CÓD. CIV. PR art. 1647, 31 LPRA § 11274 (2021).

⁶³ GARAY AUBÁN, *supra* nota 60, en la pág. 1220 (citando a CÓD. CIV. PR art. 1708, 31 LPRA § 11371 (2021)).

⁶⁴ GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 102.

formalidades jurídicas y contar con grandes ventajas; por ejemplo permite testar sin que lo sepa nadie, pues no exige ni notario ni testigos; es práctico, ya que, en palabras de La-cruz Berdejo, puede otorgarse sin ayuda de nadie. Además, no exige intervención notarial en su otorgamiento.⁶⁵ El testamento ológrafo no ha tenido cambios trascendentales en el nuevo Código Civil, más allá de que se le proveyera una definición más completa —en comparación con la provista en el artículo 627 del Código Civil del 1930— y una redacción más clara. El artículo 1650 nos define al testamento ológrafo como:

El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador.

El testador debe salvar con su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento. Si no lo hace, las tachaduras, enmiendas o entrerenglonaduras se tienen por no escritas.

Lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme.⁶⁶

Esta definición, en su contenido, manifiesta aquellas formalidades importantes que deben imperar en el testamento ológrafo para que cobre eficacia jurídica al momento en que abra la sucesión. En la utilización de la palabra *autógrafo* se alberga la importante condición de que este testamento sea escrito con la letra del testador. El legislador así lo expresó en el *Borrador del Memorial Explicativo*, al indicar que:

Este artículo requiere que el testamento esté en un documento autógrafo realizado por el propio testador, prescindiendo de la frase “de puño y letra” que usa el Código Civil vigente. La palabra *autógrafo* significa que está escrito por el propio autor. Como no en todos los casos podrá el testador usar sus manos, resulta más acertado el término *autógrafo*, pues permite expresamente que la persona con algún tipo de impedimento lo haga con alguna otra parte de su cuerpo como lo sería la boca o los pies, sujetando un instrumento de escritura para realizarlo.⁶⁷

La inclusión que se promueve por medio del uso del lenguaje en este inciso es un rasgo importante que resaltar, y es meritorio destacar este detalle, que significa un logro que nos encamina a promover la sociedad equitativa que queremos alcanzar. Pero, es sumamente relevante realizar estos reconocimientos a la población de diversidad funcional en nuestro nuevo Código Civil, particularmente cuando en el Código Civil del 1930 las personas pertenecientes a esta población fueron altamente violentadas y marginadas por medio de un lenguaje ofensivo que se podía contemplar a lo largo del pasado código. Realizar un inciso con un lenguaje más claro es muy conveniente para quienes desean elaborar su testamento ológrafo, pues la forma en que fue redactado el artículo y lenguaje utilizado facilita la com-

65 FRANCISO LLEDÓ YAGÜE, CUADERNOS PRÁCTICOS BOLONIA – SUCESIONES 181 (2010).

66 31 LPRÁ § 11281.

67 ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 109, pág. 174.

prensión del inciso. El término de caducidad continúa siendo cinco años contados a partir de la muerte del testador, según lo dispuesto en el artículo.

iii. Testamento cerrado

Por otra parte, en el nuevo Código Civil no se hace mención del testamento cerrado. Este tipo de testamento se encontraba codificado en el artículo 629 del Código Civil del 1930, el cual, al definirlo, dispone que “[e]l testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto”.⁶⁸ Este tipo de testamento se destacaba por dos especiales peculiaridades:

Una, el secreto en que se conserva la última voluntad del testador, la que podrá privadamente hacerse saber a quien aquél quiera, pero no será conocida por el propio testamento, cuyo contenido permanece oculto; y como la razón de otorgarlo es que se ignore lo que dice, normalmente el testador lo callará. Otra, la publicidad de su otorgamiento. De modo que se sabe que el interesado testó, lo que puede no ocurrir en el caso del ológrafo.⁶⁹

En el borrador del memorial explicativo había una regulación completa dirigida a los testamentos cerrados. Sin embargo, en la última versión del memorial, se eliminaron dichos incisos. El licenciado Garay le adjudica la omisión de este testamento a que son poco usados en Puerto Rico. Según señala, “[e]l texto finalmente aprobado no recoge los testamentos cerrados, complicados en su otorgamiento y que están en completo desuso en Puerto Rico”.⁷⁰ En esencia, al ser el testamento cerrado un testamento que se otorgaba con muy poca frecuencia en Puerto Rico, la Comisión decidió prescindir de él en nuestra jurisdicción.

iv. Testamentos especiales

Como mencionamos anteriormente, el legislador decidió dejar por denominados como testamentos especiales aquellos realizados en peligro de inminente de muerte y el testamento otorgado en caso de pandemia. Ambos testamentos se encuentran consolidados en el artículo 1655 del Código Civil del 2020.⁷¹ Sin embargo, en el Código Civil de 1930, el contenido de la referida disposición se encontraba fragmentado en el artículo 650 y en el 651, respectivamente.⁷² Estos tipos de testamentos excepcionales, en realidad, son una modalidad del testamento abierto otorgado en circunstancias extraordinarias en los que el notario no se encuentre presente al momento de su otorgación. Así lo señala González Tejera:

68 31 LPRR § 2145 (2015) (derogado 2020).

69 2-IX MANUEL ALBALADEJO GARCÍA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, SECCIÓN SEXTA: DEL TESTAMENTO CERRADO I (1983).

70 GARAY AUBÁN, *supra* nota 60, en la pág. 1226.

71 31 LPRR § 11291.

72 *Id.* §§ 2187-88 (2015) (derogado 2020).

[S]e había contemplado esa forma excepcional de testar, al disponer que el testamento en inminente peligro de muerte y el que se otorga en caso de epidemia están exentos de los requisitos relacionados con la intervención del notario y de que uno de los testigos instrumentales sepa y pueda escribir.⁷³

Con relación a lo que precede, uno de los primeros cambios a destacarse es la reducción de testigos en los testamentos en peligro inminente de muerte de cinco a tres. Este señalamiento lo hace el legislador tanto en el borrador del memorial explicativo como en el memorial explicativo en sí:

[C]on respecto al número de testigos necesarios para el otorgamiento del testamento abierto, en este caso se sigue la tendencia a la reducción del número de testigos. Es generalmente aceptada la opinión de que la exigencia de cinco testigos es excesiva, dadas las circunstancias extraordinarias en que puede otorgarse.⁷⁴

El motivo que perseguía el legislador en el pasado con el requisito de cinco testigos era un tipo de compensación ante el carácter tan poco formal en el que se otorga dicho testamento. En este tipo de testamento, debido a la ausencia de notario, era vital la presencia de los testigos. González Tejera señala que los testigos son “los que formarán juicio sobre la capacidad del testador, apreciarán la inminencia del peligro de su muerte, testificarán en su día sobre esos extremos y sobre el propósito del causante al testar. . .”⁷⁵ Este nuevo inciso expresamente le proporciona a los testigos la responsabilidad de determinar que el testador contaba con la capacidad necesaria para poder realizar este tipo de testamento. En el borrador de memorial explicativo, la Comisión extiende la función de la testigo contemplada por el legislador, pues, aparte de expresar lo que se ha de considerar peligro inminente de muerte, los testigos tienen que estar convencidos que el testador se encuentra en esa circunstancia:

Se entiende que una persona está en inminente peligro de muerte cuando se encuentra en una situación urgente, extrema, que haga temer un próximo y fatal desenlace en la vida del testador. Los partícipes en el acto deben estar convencidos de que esa es la situación. Este extremo debe apreciarse en el momento del otorgamiento sin necesidad de examen médico y sin considerar el estado de salud anterior y posterior del testador.⁷⁶

En esta cita, aparte de resaltar que el legislador perdió la oportunidad de brindarle una definición a lo que se debe considerar por peligro inminente de muerte y codificarlo, desta-

73 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 214.

74 ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 122, pág. 194.

75 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 222.

76 GARAY AUBÁN, *supra* nota 60, en la pág. 1226.

ca que los testigos son quienes deben dar crédito de que el testador se encontraba, a todos los efectos, en peligro inminente de muerte. Esto subraya la diferencia entre un testigo de testamento abierto y testigo de testamento en peligro inminente de muerte, pues este último, además de ser considerado el vehículo de la manifestación de voluntad —el único que presencia la manifestación de voluntad quien testa en ausencia del notario—, tiene que determinar que estaba en la situación de la urgencia.⁷⁷ Que se encuentre en peligro inminente de muerte es un elemento requerido para justificar la ausencia de notario en el testamento. En España, por medio de decisiones emitidas por su tribunal, se ha determinado que, para poder realizar un testamento especial en peligro inminente de muerte sin la intervención de notario, es indispensable que quien va a testar se encuentre en peligro de muerte:

Sentencia de 23 febrero 1926. Afirmó (en Ponencia del Magistrado don José G. Valdecasas) que «para otorgar testamento abierto ante cinco testigos, sin la presencia de Notario, autorizado por el artículo 700 del Código civil, es requisito esencial que el testador se encuentre en inminente peligro de muerte, circunstancia que es de apreciar, si existió o no, con exclusiva facultad por el Tribunal de instancia, según tiene declarado en su jurisprudencia el Tribunal Supremo. . . .⁷⁸

Es fácil discernir las razones por las cuales se permite realizar estos testamentos sin las formalidades requeridas para realizar un testamento ordinario. Sin embargo, algo que siempre se debe salvaguardar sobre todas las cosas, es el carácter voluntario que debe imperar durante todo el proceso de testar. Los testamentos especiales suelen ser criticados por la doctrina por su cuestionable credibilidad, debido a lo fácil que se podría manipular la voluntad del testador. Ello como consecuencia de las circunstancias tan vulnerables en las que otorga su testamento, pues puede haber injerencias externas que influyan en el testamento, y afecten la característica principal de todo testamento: que sea un acto voluntario. González Tejera resalta este detalle y menciona tratadistas como Antonio Coello Gallardo, y determina que, en este tipo de testamento, dadas las circunstancias, favorece más a los herederos que al propio testador y es que se pueden aprovechar de la ausencia del notario:

‘[P]ara aprovechar la momentánea inclinación del testador a favor de los familiares que lo rodean en su posible última enfermedad, que pudiera desaparecer si se retrasa el otorgamiento llamándose al notario’ y usándose, además, ‘para que el notario no intervenga para inclinar en lo posible lo dispuesto en favor de determinadas personas y hasta la posible pretensión de suplantar la voluntad del testador’.⁷⁹

77 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en las págs. 222-23 (2002).

78 GONZÁLEZ PORRAS, *supra* nota 54, Artículo 700, en la pág. 9.

79 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 215 (citas omitidas).

En la redacción de este inciso, el legislador pudo seguir las recomendaciones señaladas por Manresa, quien, en su escrito mencionado por González Tejera, expone que:

Debido a que se han dado casos de fraude y suplantaciones por la falta de garantías de autenticidad, se ha recomendado volver a la solución anterior al Código, propugnada por el Proyecto de 1851, la cual autorizaba esta forma de testar únicamente cuando en la localidad o el lugar del otorgamiento no existía notario.⁸⁰

El legislador tuvo la oportunidad requerir que se justificaran las razones que imposibilitaron la presencia de un notario al momento del testador realizar este inusual tipo de testamento. De ese modo se hubiese podido evitar que la voluntad del testador se mancillara por injerencias externas, y también hubiese aportado a brindar cierta autenticidad al testamento. Esta justificación se hubiese podido expresar en un solo párrafo, a fin de cuentas, el carácter excepcional de otorgar este tipo de testamento radica en que se haga sin notario, porque de lo contrario cumpliría con los elementos ordinarios de un testamento abierto. Empero, sería totalmente comprensible que las circunstancias de inmediatez que giran en torno a la creación de este testamento, por sí mismas, puedan ser consideradas como justificación para la falta presencia de notario y que no habría inconveniente manifestar esas razones en el testamento. En el caso de *Quiñones v. Cámara*, el tribunal concluyó que por haber cuatro notarios en San Germán en el momento en que se otorgó el testamento, y no se llamó a ninguno de ellos, el testamento era nulo, por no haber desfilado prueba de imposibilidad de obtener la comparecencia de cualquiera de los cuatro notarios de la población.⁸¹

No obstante, el legislador prefirió codificar expresamente en el artículo 1656 del nuevo Código Civil que no es necesario la presencia de un notario, y deja establecida la posibilidad de que los testamentos especiales se realicen por escrito, tal y como se disponía en el artículo 652 del Código Civil de 1930.⁸² Lo importante de este inciso es que permite que la última voluntad del testador sea grabada en video. Esto es una gran actualización en materia testamentaria, pues resolverá en gran medida los problemas de interpretación que por lo general se suscitan en los testamentos y, por ende, será una forma de salvaguardar de mejor forma la voluntad del testador. Por otro lado, servirá para determinar con facilidad por medio de las imágenes, si verdaderamente la persona se encontraba en peligro inminente de muerte. El artículo 1656 es el único que permite expresamente utilizar este tipo de asistencia tecnológica por medio de las cámaras para testar. El legislador se limitó a permitir las grabaciones en los testamentos especiales, sin embargo, esta modalidad de testar se pudo haber extendido a los testamentos abiertos como a los testamentos ológrafos. Se puede inferir que se instituyó este nuevo método de testar mediante video debido a la posibilidad de que el testador que se encuentre en peligro inminente de muerte no tenga probabilidades de escribir su testamento. No obstante, esto no quiere decir que no

⁸⁰ *Id.* en la pág. 215.

⁸¹ *Quiñones v. Cámara*, 33 DPR 320, 329 (1924).

⁸² Véase Cód. Civ. PR art. 1656, 31 LPRA § 11292 (2021). Véase también 31 LPRA § 2189 (2015) (derogado 2020).

se pueda extender las grabaciones al testamento abierto realizado ante notario o que una persona tome su cámara y realice su testamento ológrafo. Las grabaciones podrían dar fe de su capacidad y voluntad para testar de surgir alguna controversia. El derecho se debe mover según los avances de la sociedad y, por lo tanto, es meritorio que se permita grabar en video el acto testamentario.

En cuanto al término de caducidad en los testamentos especiales, se extendió de tres a seis meses desde que cesa el peligro de muerte o la epidemia. El licenciado Garay, le adjudica esta extensión del plazo de tres meses establecido en el artículo 653 del código vigente y el *Borrador*, a la experiencia acumulada en ocasión de los recientes huracanes y la pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud.⁸³ Fue muy asertiva y pertinente esta extensión del término dadas las diversas situaciones climatológicas en las que se ha visto involucrada la isla y las desconocidas epidemias o pandemias que pudiesen ocurrir en el futuro.

C. Ineficacia de los testamentos

Una cosa es la nulidad testamentaria, la anulabilidad de los testamentos y otra es la revocación de estos. Francisco Luca Fernández, citando a Castán, señala que la ineficacia de los testamentos se debe a tres causales y expresa:

La nulidad. . . se da cuando en el testamento no concurren los requisitos y solemnidades necesarios para su validez. La caducidad, cuando la ley le priva de efectos, en determinadas circunstancias, pasado cierto plazo a contar de la fecha de su otorgamiento. Y la revocación, cuando pierde el testamento su eficacia por voluntad expresa o presunta del testador.⁸⁴

En esta parte el enfoque será los cambios establecidos en el ámbito de la nulidad, anulabilidad y la revocación en el Código Civil del 2020.

i. Nulidad y anulabilidad

El artículo 1708 del Código Civil de 2020 sobre nulidad del testamento establece que:

Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus requisitos y formalidades, no afecta su validez cuando puede demostrarse que efectivamente se cumplió.

⁸³ GARAY AUBÁN, *supra* nota 60, en la pág. 1227.

⁸⁴ 1-IX FRANCISCO LUCA FERNÁNDEZ, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, ARTÍCULO 687, 1-2 (2004).

La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento, si el testador no ha otorgado otro en la misma fecha.⁸⁵

Este artículo contiene en sí la importancia de que el testamento se realice acorde a las formalidades establecidas para que este cobre eficacia jurídica, determinando de esta forma que si no ha de cumplirse con este vital requisito será un acto jurídico inválido. Esta disposición puede considerarse como la más grande protección a que el testamento sea un acto solemne, que responda fielmente a la voluntad del testador. La primera oración de este inciso es el equivalente al artículo 636 del antiguo Código Civil, inciso dirigido expresamente a la nulidad del testamento.⁸⁶ González Tejera señala que, “[e]l testamento nulo. . . implica que ha nacido a la vida jurídica un testamento, pero que adolece de un defecto tan serio y grave que la ley le priva de sus efectos usuales y ordinarios”.⁸⁷ Las causas para la nulidad son variadas. Francisco Luca Fernández, en sus comentarios sobre el artículo 687 del Código Civil español, cita a Castán y resalta que las instancias donde puede concretarse la nulidad de un testamento son: “(1) [la falta] de capacidad del testador. . .; (2) [la inobservancia] de las formalidades establecidas. . .; (3) [v]iolencia, dolo o fraude. . .; (4) [la mancomunidad] en el otorgamiento. . ., [y] (5) [la] delegación a un tercero, o sea, el supuesto de testamentifacción por comisario. . .”.⁸⁸ En todas esas instancias el testamento no surte efectos.

Ahora bien, la segunda oración de este inciso es una que amerita especial atención, pues la misma sugiere que la nulidad de un testamento se puede subsanar por medio de elementos probatorios que evidencien que el mismo fue realizado acorde a los *requisitos* y *formalidades* exigibles para la validez jurídica de un testamento. Esa segunda oración prácticamente convierte los testamentos nulos en anulables, lo cual parece ser innecesario, cuando en el mismo Código aprobado existe una disposición específicamente dirigida a la anulabilidad de los testamentos. El nuevo artículo 1709 se elaboró con la intención de abordar sobre la anulabilidad de los testamentos.⁸⁹ Resulta repetitivo que en el segundo párrafo del inciso 1708 se mencione de nuevo. Esto es un aporte al gran debate doctrinal sobre si los testamentos se deben regir por la nulidad absoluta o por la nulidad relativa. Dentro de este debate existe un sector que considera que:

Para unos, el testamento es válido o es inexistente, sin puntos intermedios. Para ellos, el testamento que cumple con todos los requisitos del Código Civil está totalmente acogido por el ordenamiento, pero, si padece de alguno de los vicios señalados, es nulo en el sentido de nulidad radical, y no puede ser confirmado ni sus defectos curados por el transcurso del tiempo.⁹⁰

No obstante, al Puerto Rico incluir dicha oración en el artículo 1708 y expresamente adoptar la anulabilidad en los testamentos en el artículo 1709, lo cual no existía en el Có-

85 31 LPRA § 11371.

86 *Id.* § 2152 (2015) (derogado 2020).

87 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 311.

88 LUCA FERNÁNDEZ, *supra* nota 84 (citas omitidas).

89 31 LPRA § 11372.

digo Civil del 1930, se inclina hacia la segunda corriente doctrinal sobre los testamentos. Esta segunda corriente entiende que “las consecuencias de la inobservancia de los requisitos de forma, así como la presencia de vicios en la expresión de la voluntad testamentaria producen situaciones variadas, clasificadas en tres categorías: la inexistencia, la nulidad y la anulabilidad”.⁹¹ Ahora bien, ¿cuándo se considerará que un testamento fue inexistente? ¿En qué momento se deberá declarar nulo de forma absoluta? ¿Cuáles serán los requisitos para que sea anulable?

Es meritorio indagar sobre la esencia de este artículo, el cual debe su procedencia al artículo 636 del Código de 1930,⁹² que, a su vez, fue derivado del artículo 687 del Código Civil español. Este artículo establece que la razón de esta norma va dirigida a preservar el carácter solemne del testamento:

La nulidad ordenada por el artículo 687 para el supuesto de inobservancia de las formalidades legales se apoya fundamentalmente en el carácter esencialmente solemne del testamento, solemnidad que a su vez se justifica en la necesidad de asegurar la verdad de la expresión de la voluntad del testador y garantizar la autenticidad del acto, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza mortis causa del testamento, está llamado a producir efectos después de la muerte del testador y, en consecuencia, no se puede acudir a éste para solucionar las dudas que puedan plantearse.⁹³

Mi recomendación es que, para cualquier elemento que afecte directamente la solemnidad del acto testamentario debe aplicarse la nulidad absoluta, porque en todos los testamentos siempre debe imperar la voluntad del testador. Del testamento no ser solemne, debe ser considerado nulo radicalmente. Esto es algo que se ha de decidir en los tribunales y podría ser de gran influencia el hecho de que ese inciso incluye las palabras *requisitos* y *formalidades*. Cuando nos dirigidos al *Borrador del Memorial Explicativo*, el legislador indica que:

Para el otorgamiento de cualquier testamento, la legislación aplicable impone requisitos y formalidades de los cuales depende su validez. “Formalidades” se define como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público, mientras que “requisitos” son las circunstancias o condiciones necesarias para algo.⁹⁴

Esto incorpora todas aquellas solemnidades que giran en torno a la protección de la voluntad de testador en el acto de testar. Lo contradictorio de este hecho es que más adelante el legislador, en ese mismo borrador del memorial explicativo, cita al Tribunal Supremo

⁹⁰ GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 310.

⁹¹ *Id.*

⁹² 31 LPRA § 2152 (2015) (derogado 2020).

⁹³ LUCA FERNÁNDEZ, *supra* nota 84.

⁹⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 172, pág. 249.

en *Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz* y expresa que este caso: “postula que en el derecho sucesorio ‘lo que se busca es asegurar que prevalezca la voluntad del testador’”.⁹⁵ Sin embargo, no existe concordancia entre salvaguardas a toda costa la voluntad del testador y brindarle validez a un testamento que no ha cumplido con todas las formalidades requeridas por ley. Asimismo, ellos lo manifiestan dictaminando que: “[e]l segundo párrafo establece que siempre que se cumplan los requisitos y formalidades expresadas en este Código, la falta de indicación en el testamento de que se han cumplido éstas no afecta su validez”.⁹⁶ De esta forma, se le quitan protecciones al acto que supone ser el más voluntario por su naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de las formalidades que debía contener un testamento en el pasado, ahora no será necesario escribir la hora en que se ejecutó la manifestación del acto de voluntad, debido a que el legislador considera que eso ya no es necesario, con la introducción de la nueva figura de la revocación tácita. En cuanto a la posición del notario ante señalamientos de nulidad en el testamento, se incluye un nuevo artículo relacionado a la impugnación de este. Ese artículo establece que se le debe notificar al notario que autorizó el testamento sobre el litigio que se ha de llevar a cabo sobre la validez del mismo, y quedará a discreción del notario intervenir en este proceso o no. Esta determinación se encuentra ubicada en el artículo 1710.⁹⁷ Sobre la responsabilidad del notario al no seguir las formalidades correspondientes a un testamento, nada se dispuso en el Código Civil del 2020. Esto contrasta con el artículo 665 del Código Civil de 1930, que expresamente le imponía daños y perjuicios al notario que incumpliera con ese deber.⁹⁸

ii. Revocación

Un testamento puede advenir ineficaz porque haya una revocación. “Desde tiempos antiguos se reconoce la importancia de permitirle al testador cambiar de parecer todos los días de su vida, de manera que pueda testar cuantas veces quiera”.⁹⁹ En el Código Civil de 1930 se establecía que la revocación implicaba que “[t]odo testamento se revoca *por otro posterior perfecto a menos que el posterior expresamente diga que el anterior subsistirá en todo o en parte*”.¹⁰⁰ En el Código Civil de 2020 se han implementado expresamente nuevas formas de revocación. Ahora las revocaciones pueden ser de forma expresa, tácita o real. Así lo dispone el artículo 1711 y sus subsiguientes. El profesor González Tejera define la revocación expresa como “[aquella] por la cual el testador dispone *expressis verbis* y en un acto revestido en las solemnidades requeridas para testar que revoca otro testamento suyo anterior en todo o en parte”.¹⁰¹ Luego procede a brindarnos el significado de revocación tácita, manifestando que: “es [aquella] por la cual el testador, sin decir que está revocando

⁹⁵ *Id.* (citando a *Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz*, 158 DPR 403 (2003)).

⁹⁶ *Id.* en las págs. 249-50.

⁹⁷ 31 LPRR § 11373 (2021).

⁹⁸ *Id.* § 2210 (2015) (derogado 2020).

⁹⁹ GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 273.

¹⁰⁰ ORTEGA-VÉLEZ, *supra* nota 3, en la pág. 81.

¹⁰¹ GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 277.

o modificando su anterior testamento, deja sin efecto en todo o en parte su voluntad anteriormente expresada mediante el otorgamiento de un testamento posterior”.¹⁰²

La revocación expresa ya existía en nuestro ordenamiento jurídico, lo único que su definición no estaba explícitamente contenida en el Código Civil del 1930. González Tejera indica que la misma proviene del artículo 699.¹⁰³ Este inciso no tuvo ningún tipo de cambio significativo, lo cual da a entender que sus efectos siguen siendo los mismos. Esta revocación puede manifestarse con las siguientes variantes:

- (1) El testador se limita a revocar el testamento anterior sin que lo sustituya con nuevas disposiciones de última voluntad, caso en el cual es necesario abrir la sucesión legítima o legal;
- (2) El testador revoca el testamento anterior solo en parte, pero declara que es su voluntad de que valga el resto. Sería necesario abrir la sucesión intestada solo para aquella parte con relación a los bienes de que no se dispuso;
- (3) El testador revoca parcialmente el testamento anterior, pero sustituye las disposiciones revocadas con otras nuevas. En este caso, los dos testamentos se complementan[y]
- (4) El testador revoca parcialmente el testamento anterior y lo sustituye por uno nuevo.¹⁰⁴

Tampoco cambió el hecho de que es irrevocable el reconocimiento de un hijo por medio de un testamento; ahora esto se encuentra ubicado en el artículo 1717.¹⁰⁵ Esta disposición ya existía en el Código Civil de 1930, en el artículo 672.¹⁰⁶ El legislador expresa que “el precepto se refiere, en principio, a los hijos extramatrimoniales, aunque también pueden existir reconocimientos referidos a hijos matrimoniales, cuya paternidad sea discutible por hallarse separados los cónyuges al tiempo de la concepción o por otras causas”.¹⁰⁷ Por otro lado, en el artículo 1718, del nuevo Código, se determina que la revocación procede independientemente los llamados a heredar acepten o no la herencia.¹⁰⁸ Este precepto proviene del artículo 671 del Código anterior.¹⁰⁹

La revocación real se aborda en el nuevo artículo 1715, el cual mantiene la esencia de su equivalente del Código anterior.¹¹⁰ En esta nueva versión, se utilizan distintos verbos como “destruir, romper o inutiliza” para resaltar las implicaciones de la revocación real.¹¹¹ Este artículo no solo lo limita a los testamentos cerrados, que como señalamos ya no forma, parte de este Código, sino que se extiende a los testamentos ológrafos. La última oración implica una presunción en la que se le adjudica la destrucción del testamento a “la persona que lo

102 *Id.*

103 *Id.* en las págs. 277-279.

104 ORTEGA-VÉLEZ, *supra* nota 3, en la pág. 82.

105 Cód. Civ. PR art. 1717, 31 LPRA § 11380 (2021).

106 *Id.* § 2235 (2015) (derogado 2020).

107 GARAY AUBÁN, *supra* nota 60, en la pág. 1266.

108 31 LPRA § 11381.

109 *Id.* § 2234 (2015) (derogado 2020).

110 *Id.* § 11378 (su equivalente en el Código Civil de 1930 es el artículo 673, 31 LPRA § 2236).

111 *Id.*

tiene en su poder”,¹¹² sin especificar que tiene que ser el testador quien lo haga. Sobre esto González Tejera ha expresado:

[L]a norma que examinamos exige que la revocación real sea voluntaria y con conocimiento del testador, pero ello no implica que el acto físico de destruir o mutilar el testamento tiene necesariamente que ser de su autoría, por lo que puede valerse de un mandatario para llevarlo a cabo, como cuando está postrado en cama. Tampoco implica que, por el hecho de que el tercero destruya el testamento en presencia del testado, quede válidamente revocado en todos los casos.¹¹³

Al fin de cuentas lo importante es que el testador haya realizado la revocación voluntaria y con conocimiento. Específicamente, González Tejera menciona que “[l]o importante es que el testador hubiera ordenado su destrucción con plena conciencia de lo que hacía, y que dicha orden efectivamente se ejecutó”.¹¹⁴ Ahora bien, estas no son las únicas formas de revocar un testamento, existen otras que previamente habían sido reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Estas, traen consigo cambios transcendentales que se diferencian de lo que en algún momento fue establecido.

iii. Revocación tácita

En cuanto a la revocación tácita, existen cambios y ya no se rige por la norma que fue establecida por el artículo 670 del Código Civil de 1930, la cual establecía que un “testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.¹¹⁵ Es decir, un testamento quedaba revocado al hacer uno nuevo, aunque no se mencionara el testamento original. González Tejera expresa que “[u]n sector de la doctrina entiende que todo lo que hace nuestro artículo. . . es establecer una presunción *iuris tantum*, esto es, que quien otorga un segundo testamento u otro ulterior lo hace porque interesa revocar el anterior”.¹¹⁶ Un elemento significativo que se debe destacar, es que permitía que el testador declarase si deseaba que el otro testamento subsistiera en su totalidad o solamente en parte. Si el testador no manifestaba nada, se entendía por revocado en su totalidad. Esta presunción ha sido sumamente rebatida por los estudiosos del Derecho. González Tejera, basándose en una sentencia emitida por el Tribunal Supremo de España, revela que “el Código Civil se inclina por el sistema de revocación total producto del mero hecho del otorgamiento de un subsiguiente testamento[;] . . . dicho sistema, si bien gozaba de las ventajas de la sencillez, se impuso cuando prevalecía un criterio rigorista de interpretación testamentaria. . .”.¹¹⁷ Al

112 *Id.*

113 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 294.

114 *Id.* en la pág. 295.

115 *Id.* § 2233 (2015) (derogado 2020).

116 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 285.

117 *Id.* en las págs. 282-83.

momento de promulgar esta norma, se entendía que el nuevo testamento representaba un posible cambio en la voluntad del testador y que su interpretación iba ser menos compleja.

No obstante, otros estudiosos del Derecho, como Luis Diez Picazo y José Luis Lacruz, entendían que se podía complementar el testamento anterior con el posterior para así salvaguardar la voluntad del testador. Constantemente sucedía que un testador realizaba un segundo testamento para expandir el alcance del primer testamento. Sobre este particular, reflexiona Manuel Albaladejo García mientras cita a Castán, quien señala que:

No obstante, piensan algunos escritores, entre ellos Manresa, que hay casos en que la voluntad de la otorgante es indudablemente dar eficacia a ambos testamentos, aunque expresamente no se declare la subsistencia del primero; esto sucedería, por ejemplo, si en el segundo testamento se limitase el testador a hacer algunas mandas o cualesquiera otras disposiciones compatibles con las del primero o no relacionadas con la transmisión de sus bienes, como el reconocimiento de un hijo natural, el nombramiento de un tutor, etc.¹¹⁸

Existía la preocupación de que el testamento posterior contraviniera con la voluntad declarada y es por esto que, la crítica buscaba propulsar que no se aplicara con tal rigor el artículo 670. La procedencia de dicho inciso es del artículo 739 del Código Civil español.¹¹⁹ En los comentarios de este último artículo, Albaladejo señala que:

[E]l principio establecido en el artículo 739 [en Puerto Rico el artículo 670] del Código civil, de que el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte[. N]o debe interpretarse con tan absoluto rigor que impida la coexistencia de las disposiciones testamentarias, complementarias o aclaratorias, según declara la Resolución de julio [querrá decir de 12 septiembre] 1947, y siempre ha de armonizarse con el artículo 675, según el cual «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad», «y, en caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del causante». . . .¹²⁰

Ahora bien, en el nuevo Código Civil, el legislador justifica el cambio de visión sobre la revocación tácita dejándose llevar por Puig Brutau, quien determina que:

[L]a revocación de un testamento en todo o en parte no debe ser cuestión de cronología de la simple aplicación de una fórmula rígida, ciega y en gran

¹¹⁸ ALBALADEJO GARCÍA, *supra* nota 69, Artículo 739, en la pág. 5, <https://app.vlex.com/#vid/articulo-739-225605>.

¹¹⁹ Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 739 (BOE-A-1889-4763) (España).

¹²⁰ ALBALADEJO GARCÍA, *supra* nota 69, en la pág. 6.

medida arbitraria, sino que más bien se trata de una cuestión muchas veces muy compleja, tan compleja como es determinar la voluntad de un testador.¹²¹

El legislador se fundamentó en el hecho de que en ocasiones el nuevo testamento ofrecido no fue realizado con el motivo de revocar el anterior, sino con el propósito de complementarlo. Por ende, si se ignora esta realidad, se “produce[n] graves problemas, porque en muchas situaciones la voluntad revocatoria tácita es contraria a la verdadera intención del testador”.¹²² Por esta razón, la Asamblea Legislativa entendió que correspondía derrocar la presunción de que un testamento posterior perfecto revocaba el testamento anterior. Para esto los legisladores utilizaron la norma francesa que establece en su artículo 1036 lo siguiente:

[L]os testamentos posteriores que no revoquen de una manera expresa los precedentes no anularán en estos más que aquellas disposiciones que fueran incompatibles con las nuevas o sean contrarias entre sí», pues «la voluntad del testador, regla primordial en materia testamentaria, no indica en tal caso la incompatibilidad de estas dos últimas voluntades, sino que, por el contrario, proporciona medios para creer que puedan conciliarse perfectamente.¹²³

Esta normativa impera en otros países, tales como Argentina, Suiza, Colombia, Uruguay y Venezuela, entre otros. González Tejera señala que “[l]a función del tribunal francés ha sido siempre interpretar los testamentos de un mismo testador como si completase una solo y última voluntad”.¹²⁴ La Comisión conjunta permanente para la revisión y reforma del Código Civil decidió utilizar lo establecido por los países civilistas mencionados anteriormente. Se adoptó, en el artículo 1713 del nuevo Código, que “[e]l testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles”.¹²⁵ El hecho de que cualquier disposición que sea incompatible sea considerada nula, representa una violación a la voluntad del testador porque al eliminarla se está incumpliendo con su deseo. Esto, sin duda alguna, será motivo de litigación en los tribunales y los respectivos testamentos quedarán sujetos a la interpretación de los jueces. Por ende, ya no es pertinente colocar la hora en el testamento como un elemento de carácter solemne, porque antes se utilizaba para determinar cuál era el testamento que iba a prevalecer y con esta nueva medida la hora carece de importancia.

Algunas interrogantes que surgen ante estas circunstancias son: ¿cuántos testamentos posteriores se han de considerar en el caso de que hubiesen más de tres testamentos realizados? y ¿cómo se salvaguardará la verdadera voluntad del testador ante esta multiplicidad

121 ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 178, pág. 258.

122 *Id.* en la pág. 259.

123 ALBALADEJO GARCÍA, *supra* nota 69, en la pág. 5.

124 GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 17, en la pág. 284.

125 CÓD. CIV. PR art. 1713, 31 LPRA § 11376 (2021).

de testamentos? A mi entender, la responsabilidad recaerá sobre el notario en cuanto a dictaminar, expresamente, cuál es la verdadera voluntad del testador. Cabe destacar, que se presentará una controversia compleja cuando surjan diversos testamentos ológrafos otorgados por el mismo testador.

Otro artículo del nuevo Código que puede llegar a tener gran similitud e incluso a estar vinculado con el artículo 1713, es el artículo 1716, que se titula *Revocación del testamento revocatorio*.¹²⁶ En dicho artículo el legislador, según el borrador de la exposición de motivos, utilizó la segunda parte del artículo 670 del Código anterior para formularlo. Esta disposición parece ser repetitiva cuando la analizamos y la comparamos con el gran alcance que tiene el artículo 1713. Sin embargo, el legislador “establece que la revocación del testamento revocatorio sin decir nada sobre el testamento revocado y sin incluir disposiciones *mortis causa* en el último testamento, provocara que el testador fallezca intestado”.¹²⁷ No obstante, esas intenciones no quedaron claras en el texto del artículo. Se debió agregar una oración que estableciera el derecho que tiene el testador de revocar sus testamentos y permitir la división de sus bienes, luego de su muerte, por medio de la intestada.

Empero, la revocación tácita no ha quedado del todo muerta, ya que en el artículo 1714 del nuevo Código se establece que “[l]as disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador está declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si se ha decretado el divorcio”.¹²⁸ El legislador establece que:

Este precepto propuesto introduce una norma nueva en nuestro ordenamiento civil. Se trata de una revocación parcial porque sólo revoca las disposiciones relativas a quien por nulidad del matrimonio o por el divorcio dejó de ser el cónyuge del testador. Algunos autores la denominan *revocación legal*, por imponerla la ley, pero aquí se opta simplemente por clasificarla como una modalidad de la revocación tácita. Es una revocación tácita porque tras la nulidad del matrimonio o el decreto del divorcio, la ley presume que ha desaparecido la intención del testador de instituir a quien ahora es su excónyuge.¹²⁹

Este inciso es sumamente necesario, ya que muchas veces las personas tienden a hacer un testamento mientras están casadas, luego se divorcian y no recurren a realizar una modificación del acto testamentario, lo cual dejaba al excónyuge como heredero. Es importante esta revocación parcial, porque mantiene la institución de herederos en sí, es decir, subsiste todo lo que se había establecido en el testamento, con excepción de aquellas realizadas a favor de quien fue su cónyuge al momento de testar y que luego resultó en divorcio.

¹²⁶ 31 LPRÁ § 11379.

¹²⁷ GARAY AUBÁN, *supra* nota 60, en la pág. 1266.

¹²⁸ 31 LPRÁ § 11377.

¹²⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, *supra* nota 7, en el art. 179, pág. 262.

CONCLUSIÓN

El Derecho debe evolucionar acorde con los cambios que surgen en la sociedad y debe adaptarse a ellos. Es por esto que, era necesario que se adoptara un nuevo Código Civil en Puerto Rico, donde se actualizaran todos aquellos incisos que ameritaban una transformación. Fue muy acertado modificar el lenguaje de aquellos artículos que traían confusión por la forma en que estaban redactados. Al hacer más fácil su comprensión, se amplifica el alcance del Derecho, porque se ataca un elemento que limitaba la intervención de los ciudadanos en cuanto a las normas jurídicas que regulan su diario vivir. Esto permite abrir espacios de discusión, en los que participen todos los sectores de nuestra sociedad y no solo los profesionales del Derecho. Sin embargo, esto no quiere decir que se ha derrumbado por completo esa barrera que cohibe la comprensión del Derecho por un ciudadano común. Esto es una pequeña victoria para celebrar, pero todavía hay mucho trabajo por hacer para poder promover la educación legal en la ciudadanía. Una de estas victorias, es que ahora las personas pueden realizar sus testamentos ológrafos, dejándose llevar por lo dispuesto en el Código Civil y que el mismo sea conforme a Derecho. También, esperamos que la integración de la tecnología facilite el proceso de testar, pues esta es una de las disposiciones más modernas que se encuentra impregnada en el área de sucesiones del nuevo Código y la cuál será muy interesante ver implementada en nuestro ordenamiento.

En cuanto a los cambios sustantivos en el Derecho positivo sucesorio, creo que es necesario recalcar el hecho de que los testamentos abiertos van a gozar de más privacidad al momento de su elaboración, porque los testigos ya no son parte necesaria en el proceso de su creación. La presencia de testigos queda sujeta a la discreción del notario y del mismo testador si así lo desea. También, el rol del notario siempre ha sido fundamental a la hora de elaborar un testamento, pero en este nuevo Código Civil se le brinda más importancia a su participación en el proceso y se le delegan varios elementos contenidos en el Código Civil del 1930 a la *Ley notarial de Puerto Rico*. El notario en estos documentos públicos debe vigilar sobre todas las cosas que el contenido del testamento vaya acorde a la voluntad que expresa el testador. Debe también tomar en consideración que pueden surgir casos donde se litigue la revocación del testamento y que es muy importante que sea lo suficientemente claro, porque en caso de que exista otro testamento, se pueda interpretar conforme a las verdaderas intenciones del testador. Las nuevas determinaciones en cuanto a la revocación tácita representan un gran cambio en el Derecho Sucesorio, ya que, en los testamentos donde existan contradicciones, se podría ir en contra de la voluntad del testador. Ante esta situación, cabe preguntarse: ¿qué sucederá en estas circunstancias? Para la solución a esta interrogante se tendrá que observar el dictamen que nos proporcione nuestro Tribunal Supremo. Solo podemos esperar que se proteja la última voluntad del testador. Por el momento, nos quedamos con la expectativa sobre cuál será el desenlace que afectará el Derecho y la normativa que regulan al ciudadano común. Una vez nuestro Tribunal Supremo interprete estas disposiciones, podremos determinar el calibre progresista de nuestro Código Civil o, por el contrario, percatarnos que el mismo pudo resultar en un retroceso.